Secretaría.- El anterior asunto pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Cartago, Noviembre 5 de 2021

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario**.**

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 885

VERBAL –Restitución de inmueble Arrendado-

RADICACION: 76-147-31-03-002-2021-00140-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Admitir el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de carácter **VERBAL (Restitución de inmueble Arrendado)** propuesta por **La Fiduciaria Corficolombiana S.A**. representada por Edwin Roberto Díaz Chalá, como vocera del **Patrimonio Autónomo Estrategias Inmobiliarias PEI** y Fideicomitente del Patrimonio Autónomo Operación Nuestro Cartago **y Alianza Fiduciaria S.A.** representada por John Jairo Cárdenas Ortiz, como vocera del

Patrimonio Autónomo Nuestro Cartago S.A. , contra Almacenes La 14 S.A., no condenar en costas y ordenar el cierre definitivo del expediente digital.

S e c o n s i d e r a :

Luego que el Despacho inadmitiera la demanda referida y otorgara el término de ley para la subsanación de los defectos de la demanda, la togada de la actora se pronuncia desistiendo de manea incondicional de las pretensiones, arguyendo que de acuerdo a la documentación acompañada **Almacenes La 14 S.A.** se sujetó al trámite de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades y en desarrollo del mismo, se ordenó su liquidación judicial, por lo que en consecuencia y en virtud de lo establecido en el Art. 50 de la ley 1116 de 2006, no hay razón jurídica para continuar con la demanda.-

Así las cosas, luego de revisados los anexos aportados con la solicitud de desistimiento, estima éste operador jurídico que lo invocado armoniza con lo predicado en el Art. 314 del C. General de Proceso, toda vez que si bien es cierto el juzgado no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda, no lo es menos que al ejercer el derecho de acción y poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, conlleva la posibilidad de renunciar a las pretensiones consignadas en la misma; en éste caso, la togada tiene plena facultad para desistir y según lo expresa, lo hace incondicionalmente, razón por la que se accederá a lo peticionado, sin que haya condena en costas por cuanto no están causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1º.- Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda **VERBAL (Restitución de inmueble Arrendado)** formulada por **La Fiduciaria Corficolombiana S.A**. representada por Edwin Roberto Díaz Chalá, como vocera del **Patrimonio Autónomo Estrategias Inmobiliarias PEI** y Fideicomitente del Patrimonio Autónomo Operación Nuestro Cartago **y Alianza Fiduciaria S.A.** representada por John Jairo Cárdenas Ortiz, como vocera del **Patrimonio**

Autónomo Nuestro Cartago S.A. contra Almacenes La 14 S.A. por lo expuesto en la motivación.

2º.- Sin costas por cuanto no se causaron**.-**

3º.- Se ordena el cierre definitivo de éste expediente digital

4º.- Notificar éste auto por estado de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h. f. v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e92e58b85b90a0ecd17632dae0fd70f9fcdbf807cbaaf15d49c13cb7fccf6c**

Documento generado en 09/11/2021 02:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica